

**DICTAMEN D.A.T. 11/16**  
**Buenos Aires, 15 de abril de 2016**  
**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Exenciones. Servicios de cobranzas electrónicas por cuenta de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros. Cuenta bancaria de uso no exclusivo. Tratamiento tributario.**

Sumario:

En la medida en que la cuenta por la cual se consulta se utilice en forma exclusiva para el desarrollo de su actividad de servicios de cobranzas electrónicas por cuenta de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, y ésta sea su única actividad, esta Asesoría interpreta que la misma se hallará beneficiada por la exención contemplada en el inc. d) del art. 10 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Texto:

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma "XX S.A.", en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta si la cuenta recaudadora que posee se encuentra alcanzada por la exención contemplada en el inc. d) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Sobre el particular, informa que "... es una sociedad anónima dedicada a la realización de cobranzas electrónicas de impuestos, servicios públicos y otros servicios, a través de locales de atención directa al público en los que actúa de agente autorizado de cobro de distintos impuestos y/o servicios públicos".

Al respecto, señala que a través de un contrato con la firma PPSA, actúa como agente autorizado del Sistema ..., percibiendo por ello un monto determinado por la cantidad de facturas de las cuales realice las cobranzas, las que pueden ser en efectivo o con cheques.

Así, aclara que la operatoria "... consiste en lo siguiente: la firma cobra al público servicios autorizados de terceros, una vez que se realizó la cobranza del día de los servicios a los que está autorizado, el sistema informático denota el monto cobrado y dicho dinero en efectivo debe ser depositado en la cuenta bancaria de la empresa 'XX S.A.', y desde la misma, el dinero debe ser transferido a la cuenta que la firma PPSA indique a tal fin, la cual a su vez transfiere luego a cada uno de los titulares de las acreencias cobradas".

Agrega que sus ingresos consisten en los honorarios que le factura a "PPSA" de acuerdo al monto de honorarios establecido en el acuerdo de agente de cobranza, siendo éstos por unidad de factura percibida de terceros, independientemente del monto a cobrar que tuviera cada una de esas facturas.

Destaca que para el cumplimiento del contrato de acuerdo de agente autorizado de "PPSA", se requiere la apertura de una cuenta especial, denominada cuenta recaudadora, en la cual se realiza exclusivamente el depósito de los ingresos recaudados de los servicios mencionados, los que posteriormente son transferidos al contratista ("PPSA"), quien a su vez entrega los fondos a los distintos entes prestadores de los servicios.

Informa que además posee una cuenta particular denominada administradora, en la cual realiza las operaciones particulares de la firma, como por ejemplo el pago de salarios, cancelación de proveedores, etcétera.

En ese contexto, solicita que se le informe si procede la aplicación de la exención contemplada en el citado inc. d) del art. 10 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones a su cuenta recaudadora, entendiéndose que dicho inciso alude a la actividad realizada por la firma.

En su opinión, considera que la referida exención "... responde al objetivo de liberar del impuesto los fondos recaudados por un tercero de los distintos servicios públicos, ya que sino de esta forma existiría una gravabilidad sobre los ingresos del recaudador que no son ingresos propios y que no responden a una capacidad contributiva propia sino al solo hecho de actuar como agente recaudador".

Sobre el particular, señala que resulta obvio "... que los ingresos de lo recaudado no guardan relación ... con los ingresos de la firma, ya que como consta en el contrato, la firma percibe un monto fijo por cada factura independientemente del monto total que corresponda a dicha factura", agregando que "... al cobrar por terceros acumularían una gran carga tributaria injusta y desproporcionada que es lo que el mencionado artículo desea evitar".

En dicho orden, reitera que las entidades recaudadoras al ser meros entes de cobranza, perciben un honorario por sus servicios independientemente de los montos cobrados, teniendo la obligación de transferir la totalidad de lo recaudado, de forma tal que al establecerse el tributo, la empresa recaudadora debería ingresar la diferencia originada en el impuesto.

Además opina que "De no aplicarse la mencionada exención el cobro del impuesto implicaría una carga económica que no sería recuperable por la empresa, ya que no puede transferirla a las firmas por las que realizó las cobranzas, e implicaría una pérdida económica y financiera tal, que en algunos casos transformaría en inviable a la operatoria desde el punto de vista comercial".

Por último, remarca que "... si bien el contrato marco con la firma 'PPSA', permite realizar otras operaciones como: la carga de tarjetas SUBE, recarga de celulares, etc., es claro que dicha referencia es meramente enunciativa y no implica que la firma lo deba realizar. Asimismo la realización de dichas operaciones no impediría la obligación y necesidad de una cuenta de uso exclusivo, por donde exclusivamente se liquiden las operaciones previstas en el inc. d) del art. 10 del Dto. 380/01 del Poder Ejecutivo Nacional".

Posteriormente, la consultante aporta una nota aclaratoria vinculada a la actividad que realiza con la firma "ZZ", aclarando que esta última se dedica a la realización de transferencias de fondos a distintos lugares del país y del exterior.

Así, señala que "PPSA" prevé la posibilidad o no de brindar el servicio de comercialización de "ZZ", el cual se realiza por canales distintos a los de la cobranza de los servicios públicos e impuestos.

Agrega que los servicios de “ZZ” son recepcionados por cajas distintas a la de los servicios públicos, explicando que los fondos de la recaudación de servicios públicos son dirigidos a una cuenta recaudadora de la firma, en tanto que los fondos obtenidos por servicios de “ZZ” deben ser depositados en la cuenta de dicha firma de acuerdo con la moneda de que se trate.

Ahora bien, con fecha 8/3/16, la rubrada presenta una nueva nota en la que pone de manifiesto que “La firma ha cesado todo tipo de actividades con el servicio de ‘ZZ’ ...”, aclarando al respecto que dicho servicio sólo se prestaba en tres de las ocho sucursales de la empresa, por lo cual “... la única actividad de la firma es exclusivamente el servicio de cobros de impuestos a través de ‘PPSA’ ...”.

II. En primer término corresponde aclarar que mediante Nota Nº .../15 (SDG ...), la Subdirección General ... comunicó al contribuyente del asunto la aceptación de la consulta presentada como vinculante con la expresa aclaración de que, conforme a lo dispuesto por el inc. a) del art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, dicho carácter corresponderá exclusivamente a las obligaciones posteriores a la interposición de la misma.

Asimismo, cabe señalar que este servicio asesor abordará el análisis tributario requerido desde un punto de vista teórico basado en la información aportada por la consultante y sin efectuar verificación alguna, la cual eventualmente estará a cargo del área operativa pertinente.

Aclarado ello, y entrando en el análisis de la normativa que regula la materia, cabe destacar que mediante el dictado de la Ley 25.413 –modificada por su par Ley 25.453– se estableció un impuesto aplicable sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a determinar el alcance definitivo del tributo y a eximir total o parcialmente del mismo, a aquellos casos que estime pertinente –cfr. art. 1, tercer párrafo y art. 2, último párrafo–.

En ejercicio de las atribuciones aludidas, mediante el anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones, se complementó la normativa del gravamen bajo estudio, enumerando el art. 10 los supuestos que se encuentran exentos de dicho tributo.

Así el inc. d) del citado artículo exime a las “Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas”.

Es de hacer notar que este servicio asesor tuvo oportunidad de referirse a la exención en trato mediante los Dicts. D.A.T. 30/02 y 40/02, en los cuales se indicó que para que proceda la misma deben verificarse simultáneamente tres circunstancias: “a) estar en presencia de una empresa dedicada al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros o una agencia oficial de aquélla; b) que se trate de la cancelación de facturas de servicios públicos, impuestos u otros servicios; y c) que las cuentas en cuestión se utilicen específicamente en el desarrollo de dicha actividad”.

En el caso bajo análisis, la consultante ha suscripto con la firma PPSA un acuerdo de agente autorizado, del cual surge que esta última “... posee un sistema electrónico denominado ..., a través del cual se efectúa la registración de datos correspondientes a operaciones de recepción o entrega de fondos y la consecuente transmisión de esos datos y la transferencia de esos fondos a empresas y entidades que han contratado el Servicio ..., por el cual los ‘usuarios’ concurren a los ‘lugares de pago’ a realizar operaciones bajo dicho servicio (por lo general, concurren a cancelar las facturas emitidas por empresas

de servicios, organismos públicos y otras entidades o empresas)” –cfr. primer considerando del citado acuerdo–.

Por otra parte el segundo Considerando de dicho contrato alude a que “... la afluencia de ‘usuarios’ a los ‘lugares de pago’ en los establecimientos de los ‘agentes’ favorece la disposición de aquellos para adquirir las mercaderías y/o servicios que ofrece el ‘agente’ en su actividad principal además de promocionar su local”.

En cuanto al objeto del contrato, el pto. 2.1 del art. 2 estipula que “PPSA” designa a la consultante y ésta acepta constituirse en “... agente del ..., estableciendo en su comercio un ‘lugar de pago’ y en tal carácter, operar dicho sistema, consistente en el procesamiento de ‘transacciones’ y rendición de los fondos involucrados en dichas ‘transacciones’, sujeto a los términos y condiciones establecidas en el presente ‘acuerdo’”.

A tales fines, el punto siguiente del citado artículo prevé que “PPSA” entregará al “agente” una terminal de computación, instruyéndolo acerca del funcionamiento del sistema (software ...), y que le pagará un precio por cada transacción que procese operando dicho sistema.

Por su parte, el art. 4 indica en su pto. 4.2 que: “El ‘agente’ deberá mantener en todo momento materialmente separados los dineros que reciba como consecuencia del ‘pago’ de las facturas de cualquier otros dineros o valores que se encuentren por cualquier razón bajo su titularidad o custodia, que a estos efectos configuran una caja de propiedad de ‘PPSA’ distinta y separada de la que corresponde a la actividad propia del ‘agente’”.

El art. 5 dispone en su pto. 5.1 que: “El ‘agente’ entregará los dineros provenientes de los ‘pagos’ a ‘PPSA’, quien efectuará el retiro de los mismos por sí o a través de terceros por ella contratados, debiendo cumplir el ‘agente’, los procedimientos que ‘PPSA’ le informe para efectuar dicha entrega. El ‘agente’, en el momento que se proceda a efectuar dicho retiro de fondos, deberá entregar el total de los dineros proveniente de los ‘pagos’ cobrados hasta ese momento, en un todo de conformidad con el ‘Procedimiento de recaudación’ que se adjunta al presente como Anexo III”.

Así, el citado Anexo III en el pto. 1 –Cuenta de depósito–, dispone que “El ‘agente’ deberá depositar exclusivamente el ‘neto de recaudación’ en una cuenta de su propiedad ‘N’ que única y exclusivamente podrá utilizar para este fin” (el subrayado no es propio).

Por su parte el pto. 2 –Frecuencia de depósito–, señala que “El ‘agente’ deberá depositar diariamente en la cuenta indicada en el pto. 1 precedente o la cuenta que ‘PPSA’ le indique en el futuro, el importe informado por ‘PPSA’ ... Luego de efectuado dicho depósito deberá proceder a transferir el ‘neto de recaudación’ a la comunidad constituida en Interbanking para tal fin llamada ‘PPSA’ ...”.

Por otra parte en el pto. 3 –Conformación de los depósitos–, se expone que el “agente” declara y garantiza que es “Agente autorizado ZZ”, y en virtud de ello realiza operaciones por cuenta y orden de ésta, de acuerdo a las cuales recibe y entrega dineros de y a los usuarios de “ZZ” cobrándoles a éstos una retribución por cuenta y orden de aquélla.

Ahora bien, reseñadas las principales cláusulas del contrato por medio del cual la consultante se constituye en agente de “PPSA”, cabe destacar que si bien dicho acuerdo contempla la posibilidad de que el agente desarrolle otra actividad comercial propia –en tanto mantenga los ingresos de ambas

actividades en forma separada–, la rubrada ha informado en su presentación y mediante notas aclaratorias de fechas 26/2/16 y 8/3/16, que dicha referencia es meramente enunciativa.

En lo concerniente a su actuación como agente autorizado de la firma “ZZ”, mediante nota del 8/3/16 informó que “La firma ha cesado todo tipo de actividades con el servicio de ‘ZZ’, la cual solo se poseía en tres de las ocho sucursales de la firma, con lo cual la única actividad de la firma es exclusivamente el servicio de cobro de impuestos a través de ‘PPSA’, más conocido como ...”.

Llegado a este punto resulta ilustrativo recordar que la Dirección Nacional de Impuestos ha tratado el alcance de la exención consagrada en el inc. d) del referido art. 10 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones mediante el Memorando N° .../08, el que a su vez cita a sus pares N° .../06 y .../06.

En dicha oportunidad, la citada dependencia ministerial sostuvo que: “... la exención consagrada en el art. 10 de la reglamentación del impuesto de que se trata, resulta aplicable únicamente a las cuentas ‘... utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas”.

Agregando que “... la reglamentación del gravamen exime del tributo a aquellas empresas que realicen el servicio electrónico de pagos y/o cobros por cuenta y orden de terceros, en la medida que se trate de su actividad exclusiva”, por lo que se concluyó que “... la exención bajo análisis no resulta de aplicación 'cuando la actividad de que se trata constituye tan sólo uno de los servicios que brindan las empresas ...”.

Así, la mencionada dependencia ministerial ratificó el criterio sostenido por esta Asesoría en el Dict. D.A.T. 80/08, siendo luego también receptado en el Dict. D.A.T. 46/12.

Volviendo al caso particular esta Asesoría interpreta que en la medida en que la cuenta por la cual se consulta se utilice en forma exclusiva para el desarrollo de su actividad de servicios de cobranzas electrónicas por cuenta de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, y ésta sea su única actividad, se hallará beneficiada por la exención contemplada en el inc. d) del art. 10 del anexo al Dto. 380/01 y sus modificaciones.

Referencia normativa:

– [Res. SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 28/16](#).